

Acuerdo de Complementación Económica entre Chile y Perú para la Conformación de una Zona de Libre Comercio

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú.

CONSIDERANDO:

La necesidad de fortalecer el proceso de Integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo de 1980, mediante la concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales lo más amplios posibles;

La participación activa de Chile y Perú en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), como miembros suscriptores del Tratado;

Las ventajas de aprovechar al máximo los mecanismos de negociación provistos en el Tratado de Montevideo 1980;

La participación del Perú en el Acuerdo de Cartagena y los compromisos que de él se derivan para este país;

Los diferentes esfuerzos de revitalización de la integración en el continente americano, que muestran la necesidad de la complementación económica-comercial orientada a cimentar un regionalismo abierto que se inserte eficientemente en un mundo globalizado y con iniciativas de regionalización en otras latitudes;

Las coincidencias de la apertura económica y comercial de ambos países, tanto en materia arancelaria como en la eliminación de restricciones no arancelarias y en las orientaciones básicas de sus políticas económicas;

La conveniencia de ofrecer a los agentes económicos reglas claras y predecibles para el desarrollo del comercio y la inversión;

La trascendencia que para el desarrollo económico de ambas Partes tiene una adecuada cooperación en las áreas productivas de bienes y servicios;

La conveniencia de lograr una participación más activa de los agentes económicos de ambos países;

CONVIENEN:

celebrar un Acuerdo de Complementación Económica, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALALC incorporada al ordenamiento jurídico de la ALADI. Este Acuerdo se regirá por las referidas disposiciones y las normas que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objetivos del Acuerdo

Artículo 1. Chile y Perú, en adelante denominados "Países Signatarios", establecen los siguientes objetivos para el presente Acuerdo:

a) Establecer, en el más breve plazo posible, un espacio económico ampliado entre los Países Signatarios, que permita la libre circulación de bienes, servicios y facilitar la plena utilización de factores

productivos;

b) Intensificar las relaciones económicas y comerciales entre los Países Signatarios;

c) Propiciar una acción coordinada en los foros económicos internacionales, así como en relación a los países industrializados, tendientes a mejorar el acceso de los productos de los Países Signatarios a los mercados mundiales;

d) Promover la complementación y cooperación económica;

e) Propiciar las inversiones encaminadas a un intensivo aprovechamiento de los mercados de los Países Signatarios y fortalecer su capacidad competitiva en los intercambios mundiales;

CAPITULO II

Programa de Liberación

Artículo 2. Ningún País Signatario mantendrá o aplicará nuevas restricciones no arancelarias a la importación o a la exportación de productos de su territorio al del otro País Signatario, ya sea mediante contingentes, licencias o por medio de otras medidas, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo y en los Artículos XX y XXI del Acuerdo del GATT 1994.

Artículo 3. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual uno de los Países Signatarios impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones.

Artículo 4. Los Países Signatarios convienen en liberar de gravámenes su comercio recíproco según el siguiente programa de desgravación arancelaria:

a) Una desgravación total de gravámenes a la importación para el comercio recíproco a partir del 1 de julio de 1998, a los productos que en nomenclatura NALADISA, figuran con D-0, en el Anexo No 1 del presente Acuerdo.

b) Los productos en la nomenclatura NALADISA incluidos en el Anexo No 1 del presente Acuerdo identificados con D-5, estarán sujetos al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación en 5 años

CRONOGRAMA CHILE:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia Referencial	Arancel residual ad-valorem
		11%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	0%	11.0%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	20%	8.8%

Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	40%	6.6%
Del 1 julio 2001 al 30 junio 2002	60%	4.4%
Del 1 julio 2002 al 30 junio 2003	80%	2.2%
A partir del 1 julio 2003	100%	0.0%

Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem				
		12%	12%+5%	20%	20%+5%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	0%	12%	17.0%	20%	25%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	20%	9.6%	13.6%	16%	20%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	40%	7.2%	10.2%	12%	15%
Del 1 julio 2001 al 30 junio 2002	60%	4.8%	6.8%	8%	10%
Del 1 julio 2002 al 30 junio 2003	80%	2.4%	3.4%	4%	5%
A partir del 1 julio 2003	100%	0.0%	0%	0%	0%

c) Los productos en nomenclatura NALADISA del Anexo No 1 del presente acuerdo, identificados con D-10, estarán sujetos al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación en 10 años

CRONOGRAMA CHILE:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

Margen de preferencia referencial Arancel residual ad-valorem

		11%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 2002	0%	11.0%
Del 1 julio 2002 al 30 junio 2003	14%	9.5%
Del 1 julio 2003 al 30 junio 2004	29%	7.8%
Del 1 julio 2004 al 30 junio 2005	43%	6.3%
Del 1 julio 2005 al 30 junio 2006	57%	4.7%
Del 1 julio 2006 al 30 junio 2007	71%	3.2%
Del 1 julio 2007 al 30 junio 2008	86%	1.5%
A partir del 1 julio 2008	100%	0.0%

CRONOGRAMA PERU:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

Margen de preferencia referencial Arancel residual ad-valorem

		12%	12%+5%	20%	20%+5%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 2002	0%	12.0%	17.0%	20.0%	25%
Del 1 julio 2002 al 30 junio 2003	14%	10.3%	14.6%	17.2%	21.5%
Del 1 julio 2003 al 30 junio 2004	29%	8.5%	12.1%	14.2%	17.8%
Del 1 julio 2004 al 30 junio 2005	43%	6.8%	9.7%	11.4%	14.3%
Del 1 julio 2005 al 30 junio 2006	57%	5.2%	7.3%	8.6%	10.8%
Del 1 julio 2006 al 30 junio 2007	71%	3.5%	4.9%	5.8%	7.3%

Del 1 julio 2007 al 30 junio 2008	86%	1.7%	2.4%	2.8%	3.5%
A partir del 1 julio 2008	100%	0.0%	0.0%	0%	0%

d) Los productos en nomenclatura NALADISA, incluidos en el Anexo No 1 del presente Acuerdo, identificados con D-15, estarán sujetos al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación en 15 años

CRONOGRAMA PARA AMBOS PAISES

e) Los productos en nomenclatura NALADISA, incluidos en el Anexo No 1 del presente Acuerdo, identificados con D-18, estarán sujetos al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación en 18 años

CRONOGRAMA PARA AMBOS PAISES

Margen de Preferencia

Del 1 julio 1998 al 30 junio 2008	0%
Del 1 julio 2008 al 30 junio 2009	11%
Del 1 julio 2009 al 30 junio 2010	22%
Del 1 julio 2010 al 30 junio 2011	33%
Del 1 julio 2011 al 30 junio 2012	45%
Del 1 julio 2012 al 30 junio 2013	56%
Del 1 julio 2013 al 30 junio 2014	67%
Del 1 julio 2014 al 30 junio 2015	78%
Del 1 julio 2015 al 30 junio 2016	89%
A partir del 1 julio 2016	100%

f) Los productos en nomenclatura NALADISA, incluidos en el Anexo No 1, del presente Acuerdo, identificados con DT-3A, estarán sujetos al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación a 3 años para el sector textil

CRONOGRAMA CHILE:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

Margen de preferencia referencial Arancel residual ad-valorem

11%

Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	15%	9.4%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	35%	7.2%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	60%	4.4%
A partir del 1 julio 2001	100%	0.0%

CRONOGRAMA PERU:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

Margen de preferencia referencial Arancel residual ad-valorem

20%

Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	15%	17%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	35%	13%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	60%	8%
A partir del 1 julio 2001	100%	0%

g) Los productos en nomenclatura NALADISA, incluidos en el Anexo No 1, del presente Acuerdo, identificados con DT-3B, estarán sujetos al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación a 3 años para el sector textil

CRONOGRAMA CHILE:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

Margen de preferencia referencial Arancel residual ad-valorem

		11%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	10%	9.9%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	30%	7.7%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	60%	4.4%
A partir del 1 julio 2001	100%	0.0%

CRONOGRAMA PERU:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

Margen de preferencia referencial Arancel residual ad-valorem

		12%	20%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	10%	10.8%	18%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	30%	8.4%	14%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	60%	4.8%	8%
A partir del 1 julio 2001	100%	0.0%	0%

h) Los productos en nomenclatura NALADISA, incluidos en el Anexo No 1 del presente Acuerdo, identificados con DT-5, estarán sujetos al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación a 5 años para el sector textil

CRONOGRAMA CHILE:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

Margen de preferencia referencial Arancel residual ad-valorem

		11%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	15%	9.4%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	35%	7.2%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	55%	5.0%
Del 1 julio 2001 al 30 junio 2002	75%	2.8%
A partir del 1 julio 2002	100%	0.0%

CRONOGRAMA PERU:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

Margen de preferencia referencial Arancel residual ad-valorem

		12%	20%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	15%	10.2%	17%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	35%	7.8%	13%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	55%	5.4%	9%
Del 1 julio 2001 al 30 junio 2002	75%	3.0%	5%
A partir del 1 julio 2002	100%	0.0%	0%

i) Los productos en nomenclatura NALADISA incluidos en el Anexo No 1, del presente Acuerdo, identificados con DT-6, estarán sujetos al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación a 6 años para el sector textil

CRONOGRAMA CHILE:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

Margen de preferencia referencial Arancel residual ad-valorem

			11%
Del 1 julio 1998 al 31 diciembre 1999	10%	9.9%	
Del 1 enero 2000 al 31 diciembre 2000	20%	8.8%	
Del 1 enero 2001 al 31 diciembre 2001	40%	6.6%	
Del 1 enero 2002 al 31 diciembre 2002	60%	4.4%	
Del 1 enero 2003 al 31 diciembre 2003	80%	2.2%	
A partir del 1 enero 2004	100%	0.0%	

CRONOGRAMA PERU:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

Margen de preferencia referencial Arancel residual ad-valorem

		20%	
Del 1 julio 1998 al 31 diciembre 1999	10%	18%	
Del 1 enero 2000 al 31 diciembre 2000	20%	16%	
Del 1 enero 2001 al 31 diciembre 2001	40%	12%	
Del 1 enero 2002 al 31 diciembre 2002	60%	8%	
Del 1 enero 2003 al 31 diciembre 2003	80%	4%	
A partir del 1 enero 2004	100%	0%	

j) Los productos en nomenclatura NALADISA, incluidos en el Anexo No 1 del presente Acuerdo, identificado DT-8A, estarán sujetos al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación a 8 años para el sector textil

CRONOGRAMA CHILE:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

Margen de preferencia referencial Arancel residual ad-valorem

		11%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	0%	11.0%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	0%	11.0%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	14%	9.5%
Del 1 julio 2001 al 30 junio 2002	29%	7.8%
Del 1 julio 2002 al 30 junio 2003	43 %	6.3%
Del 1 julio 2003 al 30 junio 2004	57%	4.7%
Del 1 julio 2004 al 30 junio 2005	71%	3.2%
Del 1 julio 2005 al 30 junio 2006	86%	1.5%
A partir del 1 julio 2006	100%	0.0%

CRONOGRAMA PERU:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

Margen de preferencia referencial Arancel residual ad-valorem

	12%	20%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	0%	12.0% 20.0%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	0%	12.0% 20.0%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	14%	10.3% 17.2%
Del 1 julio 2001 al 30 junio 2002	29%	8.5% 11.4%
Del 1 julio 2002 al 30 junio 2003	43%	6.8 % 8.6%
Del 1 julio 2003 al 30 junio 2004	57%	5.2% 5.8%
Del 1 julio 2004 al 30 junio 2005	71%	3.5% 2.8%
Del 1 julio 2005 al 30 junio 2006	86%	1.7% 0.0%
A partir del 1 julio 2006	100%	0%

k) Los productos en nomenclatura NALADISA, incluidos en el Anexo No 1 del presente Acuerdo, identificados con DT-8B, estarán sujetos al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación a 8 años para el sector textil

CRONOGRAMA CHILE:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

Margen de preferencia referencial Arancel residual ad-valorem

		11%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 2002	0%	11.0%
Del 1 julio 2002 al 30 junio 2003	20%	8.8%
Del 1 julio 2003 al 30 junio 2004	40%	6.6%
Del 1 julio 2004 al 30 junio 2005	60%	4.4%
Del 1 julio 2005 al 30 junio 2006	80%	2.2 %

A partir del 1 julio 2006 100% 0.0%

CRONOGRAMA PERU:

Período de desgravación para productos cuyo gravamen vigente es de:

Margen de preferencia referencial Arancel residual ad-valorem

			20%
Del 1 julio 1998	al 30 junio 2002	0%	20%
Del 1 julio 2002	al 30 junio 2003	20%	16%
Del 1 julio 2003	al 30 junio 2004	40%	12%
Del 1 julio 2004	al 30 junio 2005	60%	8%
Del 1 julio 2005	al 30 junio 2006	80 %	4 %
A partir del 1 julio 2006		100%	0%

l) Los productos en nomenclatura NALADISA, incluidos en el Anexo No 1 del presente Acuerdo, que tienen además de uno de los códigos antes señalado un asterisco (*), se desgravarán en forma inmediata en favor del Perú, en el caso de Chile la desgravación será la asignada al literal pertinente de este artículo.

m) Los productos contenidos en el Anexo No 2 del presente Acuerdo, estarán sujetos a las condiciones señaladas en el mismo. En dicho Anexo, en los casos que corresponda, se consignan las preferencias y condiciones establecidas en el Acuerdo de Alcance Parcial No 28.

Las desgravaciones previstas en el presente Artículo se aplicarán sobre el valor CIF o sobre el valor aduanero, según corresponda, en concordancia con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 sobre Valoración Aduanera.

Artículo 5. Si en cualquier momento un País Signatario reduce sus gravámenes arancelarios a terceros países, para uno o varios productos comprendidos en este Acuerdo, procederá a juntar el gravamen aplicable al comercio recíproco de conformidad con las proporcionalidades establecidas (margen de preferencia referencial) en los literales señalados en el

Artículo anterior, según corresponda.

Artículo 6. Los Países Signatarios intercambiarán, en el momento de la firma del presente Acuerdo los aranceles vigentes y se mantendrán informados, a través de los organismos competentes, sobre las modificaciones subsiguientes.

Artículo 7. Las mercaderías usadas no se beneficiarán del Programa de Liberación establecido en el presente Acuerdo, incluso aquellas que tengan sub-partida específica en la nomenclatura NALADISA.

Artículo 8. Los Países [sic] Signatarios, en el marco de la Comisión

Administradora, podrán acelerar el programa de desgravación arancelaria para aquellos productos o grupos de productos que de común acuerdo convengan.

Artículo 9. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otras cargas de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios efectivamente prestados.

Artículo 10. Los Países Signatarios no podrán adoptar o mantener gravámenes y cargas de efectos equivalentes distintos de los derechos aduaneros que afecten al comercio bilateral al amparo de presente Acuerdo. No obstante, se podrán mantener los gravámenes y cargas existentes a la fecha de suscripción del Acuerdo y que constan en las Notas Complementarias al presente Acuerdo, pero sin aumentar la incidencia de los mismos. Las mencionadas Notas figuran en el Anexo No 10. Los gravámenes y cargas de efectos equivalentes identificados en las citadas Notas Complementarias no estarán sujetos al Programa de Liberación.

Artículo 11. En la utilización del Sistema de Banda de Precios, vigente en Chile, o de Derechos Específicos Variables vigentes en el Perú, relativas a la importación de mercaderías, los Países Signatarios se comprometen en el ámbito de este Acuerdo, a no incluir nuevos productos ni a modificar los mecanismos o aplicarlos de tal forma que signifique un deterioro de las condiciones de acceso a sus respectivos territorios. El Programa de Liberación del presente Acuerdo no se aplicará sobre los Derechos Específicos derivados de los mecanismos antes señalados. Los Países Signatarios incorporan en el Anexo No 9 del presente Acuerdo la Lista de los Productos que actualmente se encuentran incorporados en los sistemas antes citados.

Artículo 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos de la OMC, los Países Signatarios no aplicarán al comercio recíproco gravámenes a las exportaciones.

CAPITULO III

Valoración Aduanera

Artículo 13. El Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT 1994), incluidas las respectivas reservas notificadas ante la OMC por cada uno de los Países Signatarios, regulará el régimen de valoración aduanera aplicado en su comercio recíproco.

CAPITULO IV

Origen

Artículo 14. Los Países Signatarios aplicarán a las importaciones realizadas al amparo del Programa de Liberación del presente Acuerdo, el Régimen de Origen contenido en el Anexo No 3 del presente Acuerdo.

CAPITULO V

Cláusulas de Salvaguardia

Artículo 15. Los Países Signatarios podrán aplicar medidas de salvaguardia a las importaciones realizadas al amparo del Programa de Liberación del presente Acuerdo de conformidad con el Régimen para la Aplicación de Salvaguardias contenido en el Anexo No 4.

CAPITULO VI

Prácticas Desleales de Comercio

Artículo 16. Los Países Signatarios condenan toda práctica desleal de comercio y se comprometen a eliminar las medidas que puedan causar distorsiones al comercio bilateral.

En tal sentido, se comprometen a no otorgar nuevos subsidios a las exportaciones que afecten el comercio entre los dos países y, a más tardar el 31 de diciembre del año 2002, no aplicarán al comercio recíproco amparado en el Programa de Liberación del presente Acuerdo, programas o incentivos que constituyan subvenciones a la exportación. No se beneficiarán del Programa de Liberación aquellos productos que después del 31.12.2002, gocen de subvenciones a la exportación.

Artículo 17. En caso de presentarse en el comercio recíproco distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a las exportaciones o de subsidios recurribles de acuerdo a la OMC y otras prácticas desleales de comercio, el país afectado podrá aplicar las medidas previstas en su legislación interna. Sin perjuicio de lo anterior, simultáneamente se realizará un intercambio de información a través de los organismos nacionales competentes a que se refiere el Artículo 33 del presente Acuerdo.

Los Países Signatarios aplicarán sus normas y procedimientos en estas materias, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT 1994) y los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Artículo 18. Los Países Signatarios reconocen que las políticas de precios públicos pueden tener efectos distorsionadores sobre el comercio bilateral. En consecuencia, acuerdan no recurrir a prácticas y políticas de precios públicos que signifiquen directa o indirectamente una anulación o menoscabo de los beneficios que se deriven del presente Acuerdo.

CAPITULO VII

Trato Nacional

Artículo 19. Cada País Signatario otorgará en su territorio, trato nacional a los productos del otro País Signatario de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas. En este sentido, dichos productos gozarán de un tratamiento no menos favorable que el aplicable a los productos nacionales similares, en materia de impuestos, tasas u otros gravámenes internos, así como leyes, reglamentos y otras normas que afecten la venta, la compra, la distribución y el uso de los mismos en el mercado interno.

CAPITULO VIII

Compras Gubernamentales

Artículo 20. La Comisión Administradora, que establece el Artículo 31 del presente Acuerdo estudiará y propondrá, en el curso del primer año de vigencia del Acuerdo, los términos que regularán la negociación de los Países Signatarios, en materia de compras gubernamentales.

CAPITULO IX

Inversiones

Artículo 21. Los Países Signatarios propiciarán las inversiones y el establecimiento de empresas, tanto con capital de ambos países como con la participación de terceros.

Artículo 22. Para tal fin los Países Signatarios dentro de sus respectivas legislaciones sobre inversión extranjera, otorgarán tratamiento nacional, a las inversiones del otro País Signatario. Asimismo, estudiarán la posibilidad y conveniencia de la celebración de un Convenio para evitar la Doble Tributación.

CAPITULO X

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 23. Los Países Signatarios se comprometen a evitar que las normas sanitarias y fitosanitarias se constituyan en obstáculos al comercio. Para tales efectos, se aplicarán las normas establecidas en el Anexo No 5 del presente Acuerdo y en el Acuerdo de Cooperación y Coordinación en materia de Sanidad Agropecuaria suscrito entre el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) del Ministerio de Agricultura de la República del Perú y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) del Ministerio de Agricultura de la República de Chile, el cual es parte integrante del presente Acuerdo y figura en el Anexo No 6.

CAPITULO XI

Medidas relativas a la Normalización y Metrología

Artículo 24. Los Países Signatarios se comprometen a la eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio, que pudieran derivarse de la aplicación de medidas relativas a la normalización y metrología. Para tales efectos, se establece el Régimen que figura en el Anexo No 7 del presente Acuerdo.

CAPITULO XI

Medidas relativas a la Normalización y Metrología

Artículo 24. Los Países Signatarios se comprometen a la eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio, que pudieran derivarse de la aplicación de medidas relativas a la normalización y metrología. Para tales efectos, se establece el Régimen que figura en el Anexo No 7 del presente Acuerdo.

CAPITULO XIII

Otros Servicios

Artículo 26. Los Países Signatarios adoptarán medidas tendientes a la liberalización del comercio bilateral de servicios. A tal efecto, encomiendan a la Comisión Administradora, que establece el Artículo 31 del presente Acuerdo, que formule las propuestas del caso en un plazo no mayor a un año de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, teniendo en cuenta entre otras consideraciones, las negociaciones que se lleven a cabo en la Organización Mundial del Comercio (OMC-GATS) y en los ámbitos regional y hemisféricos sobre estas materias.

CAPITULO XIV

Cooperación

Artículo 27. Los Países Signatarios promoverán la cooperación en materias económicas tales como políticas y técnicas comerciales; políticas financieras, monetarias y de hacienda pública; materias aduaneras; normas zoo y fitosanitarias y bromatológicas; energía y combustibles, transporte y comunicaciones; los servicios modernos, tales como tecnología, ingeniería, consultoría y otros.

Para llevar a cabo acciones específicas de cooperación en materia económica, las entidades competentes de las áreas respectivas podrán concertar convenios en el marco de su competencia.

Artículo 28. Los Países Signatarios, con la participación de sus respectivos sectores privados, propiciarán el desarrollo de acciones de complementariedad económica en las áreas de bienes y servicios.

CAPITULO XV

Promoción Comercial

Artículo 29. Los Países Signatarios concertarán programas conjuntos de

promoción comercial que comprendan, entre otras acciones, la realización de muestras, ferias y exposiciones, así como reuniones y visitas recíprocas de empresarios e información sobre oferta y demanda y estudios de mercado.

CAPITULO XVI

Solución de Controversias

Artículo 30. Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento del presente Acuerdo, sus Anexos y de los Protocolos celebrados en el marco del mismo, serán dirimidas de conformidad con el Régimen de Solución de Controversias contenido en el Anexo 8 del presente Acuerdo.

CAPITULO XVII

Administración del Acuerdo

Artículo 31. Con el fin de lograr la mejor ejecución del presente Acuerdo, los Países Signatarios convienen en constituir una Comisión Administradora, presidida por el Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el caso de Chile, y por el Vice Ministro de Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, en el caso del Perú, o por las personas que ellos designen en su representación. Dicha Comisión deberá instalarse dentro de los sesenta (60) días a contar de la entrada en vigor del presente Acuerdo y en su primera Reunión establecerá su Reglamento InterNo

Artículo 32. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas en el presente Acuerdo y sus Anexos, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b. Proponer modificaciones al presente Acuerdo;
- c. Proponer las recomendaciones que estime convenientes, para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- d. Reglamentar el procedimiento para la solución de controversias;
- e. Revisar el régimen de origen del presente Acuerdo y modificar el mismo, cuando corresponda;
- f. Establecer, modificar, suspender o eliminar requisitos específicos de origen;
- g. Realizar un seguimiento de las prácticas y políticas de precios públicos en sectores específicos, a efecto de detectar aquellos casos que pudieran ocasionar distorsiones significativas en el comercio bilateral;
- h. Efectuar un seguimiento de los mecanismos de fomento a las exportaciones aplicados en los Países Signatarios, con el fin de detectar eventuales distorsiones a la competencia, derivadas de su

aplicación y promover la armonización de los mismos, a medida que avance la liberación del comercio recíproco;

i. Elaborar un informe periódico sobre el funcionamiento del presente Acuerdo acompañado de las recomendaciones que estime convenientes para su mejoramiento y su más completo aprovechamiento;

j. Establecer mecanismos e instancias que aseguren una activa participación de los representantes de los sectores empresariales;

k. Revisar modificar y actualizar las Notas Complementarias del presente Acuerdo, en el sentido de contribuir a la Liberalización del Comercio.

l. Las demás que le sean encomendadas por los Países Signatarios.

Artículo 33. El Gobierno del Perú designa al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, a través del Vice Ministerio de Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, como órgano competente nacional del presente Acuerdo, a su vez, el Gobierno de Chile designa en tal calidad al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales. Las funciones de estos órganos nacionales competentes serán establecidos en el Reglamento de la Comisión Administradora.

CAPITULO XVIII

Vigencia

Artículo 34. El presente Acuerdo regirá a partir del 1 de julio de 1998 y tendrá una duración indefinida.

A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, conforme al párrafo anterior, queda sin efecto el Acuerdo de Alcance Parcial No 28 suscrito entre los Países Signatarios en el ámbito del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO XIX

Denuncia

Artículo 35. El País Signatario que desee denunciar el presente Acuerdo, deberá comunicar su decisión al otro País Signatario, con ciento ochenta (180) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el País Signatario denunciante los derechos y las obligaciones derivados del presente Acuerdo, excepto en lo que se refiere a los tratamientos, recibidos y otorgados, para la importación de productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que al efectuarse la denuncia, los Países Signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO XX

Otras Disposiciones

Artículo 36. Los Países Signatarios se comprometen a otorgar a la propiedad intelectual una adecuada protección, dentro de su legislación nacional, comprometiéndose a que la defensa de tales derechos no constituyan obstáculos injustificados al comercio bilateral.

Artículo 37. Las mercaderías elaboradas o provenientes de zonas francas o de empresas que gocen de los beneficios de usuario de zona franca, de conformidad con las legislaciones nacionales de los Países Signatarios, quedarán excluidas del Programa de Liberación del presente Acuerdo. Dichas mercaderías deberán estar debidamente identificadas.

Artículo 38. Los Países Signatarios propiciarán una acción coordinada en los foros económicos internacionales y en relación con los países industrializados, tendiente a mejorar el acceso de sus productos a los grandes mercados internacionales.

Artículo 39. Los Países Signatarios se comprometen a mantenerse informados sobre sus regímenes y estadísticas de comercio exterior, a través de los organismos nacionales competentes a que se hace referencia en el Artículo 33 del presente Acuerdo. Toda notificación a los regímenes de comercio exterior deberá ser comunicada dentro de los 30 días siguientes a su promulgación.

Artículo 40. El presente Acuerdo no compromete los derechos y obligaciones emanados del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio - OMC - y de los acuerdos de integración regionales o subregionales en los que participen los Países Signatarios.

Artículo 41. Los Países Signatarios se comprometen a formar un grupo de trabajo que se aboque al estudio de las posibilidades de complementación industrial en el Sector Automotor, incluida la normativa de origen, con el objeto de entregar en un plazo no mayor de 24 meses, a contar de la entrada en vigor del presente Acuerdo, una propuesta al respecto a la Comisión Administradora.

CAPITULO XXI

Adhesión

Artículo 42. En cumplimiento de lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, el presente Acuerdo, mediante la correspondiente negociación, queda abierto a la adhesión de los demás países miembros de la ALADI.

CAPITULO XXII

Disposiciones Transitorias

Primer Artículo Transitorio.- Los Países Signatarios procederán a cumplir de inmediato los trámites necesarios para formalizar el presente Acuerdo de Complementación Económica en la ALADI, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del

Consejo de Ministros.

Segundo Artículo Transitorio.- Los Países Signatarios acuerdan que el despacho a consumo o la importación de las mercaderías al amparo de certificados de origen de conformidad con el AAP No 28 podrá efectuarse hasta un plazo no mayor a 60 días de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, salvo que dicho certificado expire en fecha anterior, pudiendo incluso acogerse a las preferencias derivadas del Programa de Liberación de presente Acuerdo.

Tercer Artículo Transitorio.- Con la finalidad de evaluar la posibilidad de conferir algún tratamiento especial a las mercaderías elaboradas o provenientes de zonas francas, al amparo del Acuerdo, la Comisión Administradora, dentro del plazo de un año, contado desde la vigencia del presente Acuerdo, se abocará al análisis de dichos regímenes especiales vigentes en ambos países.

Hecho en la ciudad de Lima a los veintidós días del mes de junio de 1998 en dos originales, igualmente auténticos.

(Firma)

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PERU

(Firma)

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE